

## RESOLUCIÓN No.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES.**

**EL DIRECTOR DE LA REGIONAL PÁRAMO DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, CORNARE.** En uso de sus atribuciones legales y delegatarias y en especial las previstas por la Ley 99 de 1993, los Decretos 2811 de 1974, 1076 de 2015 y

## CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, CORNARE, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

### Antecedentes:

1. Que mediante Resolución RE – 06850 del 09 de octubre de 2021, notificada de manera personal vía correo electrónico el día 12 de octubre de 2021, la Corporación **IMPUSO MEDIDA PREVENTIVA de AMONESTACION ESCRITA**, al **MUNICIPIO DE ARGELIA**, identificado con Nit N° 890.981.786-8, a través de su representante legal el señor Alcalde **EDWIN QUINTERO LÓPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.303.071, (o quien haga sus veces al momento), por la presunta violación a la normativa ambiental.

2. Que, en atención a las funciones de Control y Seguimiento, funcionarios de Cornare procedieron a realizar visita técnica el día 04 de febrero 2022, producto de la cual se generó el **Informe Técnico IT – 01010 del 18 de febrero de 2022**, dentro del cual se observó y concluyó entre otras lo siguiente:

Se realiza vista de control y seguimiento a los puntos con Coordenadas:

Descripción del punto	LONGITUD (W) - X			LATITUD (N) Y			Z (msnm)
	GRADOS	MINUTOS	SEGUNDOS	GRADOS	MINUTOS	SEGUNDOS	
Quebrada La Vibora	-75	06	48.4	5	44	53.6	1534
Rio San Julian	-75	06	40.8	5	44	42.5	1505
Finca La Graciela	-75	06	43.3	5	44	35	1533

Puntos en donde se había identificado una posible afectación ambiental por la disposición inadecuada de excedentes de movimientos en masa al arrojarlos sobre fuentes hídricas, en el momento de la visita realizada, se observa que en los puntos mencionados no se han presentado nuevos deslizamientos en masa, los taludes se encuentran estables y se están realizando obras de revegetalización que permitan mantener la estabilidad, desde el Municipio de Argelia se recogieron los excedentes de gravas y arenas y fueron dispuestos en sitios donde no afectan corrientes de agua, las fuentes hídricas no se encuentran sedimentadas.

Verificación de Requerimientos o Compromisos:					
ACTIVIDAD	FECHA CUMPLIMIENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
		SI	NO	PARCIAL	
Abstenerse de disponer material excedente de movimientos en masa sobre fuentes hídricas	Inmediata	X			
Implementar mecanismos efectivos para el manejo de taludes, realizar trabajos que propendan por la estabilización de los mismos		X			

Otras situaciones encontradas en la visita: N/A

#### 26. CONCLUSIONES:

Se dio cumplimiento total a la RE-06850-21 del 09 de octubre de 2021 en cuanto a:

- Abstenerse de disponer material excedente de movimientos en masa sobre fuentes hídricas
- Implementar mecanismos efectivos para el manejo de taludes, realizar trabajos que propendan por la estabilización de los mismos

### FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que el artículo 79 de la Carta Política indica que: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo."*

*Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."*

Que el artículo 80 ibidem, establece que: *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución"*

(...)"

Que el artículo 31 numeral 12 de la Ley 99 de 1993, señala lo siguiente: *"Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos;"*

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, Decreto Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1 que *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

Que la Ley 1333 de 2009 señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, las cuales tienen

carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; son de carácter inmediato y contra ellas no proceden recurso alguno.

Así mismo la Ley en mención establece en su artículo 35 que el levantamiento de las medidas preventivas se realizará de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron.

### CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Para efectos de determinar si se levanta o no la medida preventiva impuesta mediante Resolución RE – 06850 del 09 de octubre de 2021, se ha de analizar si la misma es necesaria o no, desde el punto de vista de su función misma, en este sentido y conforme a lo establecido en el **Informe Técnico IT – 01010 del 18 de febrero de 2022**, se procede de oficio a levantar la medida preventiva de carácter ambiental, impuesta al **MUNICIPIO DE ARGELIA**, identificado con Nit N° 890.981.786-8, a través de su representante legal el señor Alcalde **EDWIN QUINTERO LÓPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.303.071, (o quien haga sus veces al momento).

### PRUEBAS

- Queja con radicado SCQ – 133-1345 del 15 de septiembre de 2021.
- Informe Técnico Queja IT - 06040 del 04 de octubre de 2021.
- Informe Técnico Control y Seguimiento IT – 01010 del 18 de febrero de 2022.

Que es competente el Director de la Regional Páramo, de conformidad con la Resolución Corporativa que lo faculta para conocer del presente asunto y en mérito de lo expuesto,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO. LEVANTAR LA MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN ESCRITA**, impuesta mediante Resolución RE – 06850 del 09 de octubre de 2021, al **MUNICIPIO DE ARGELIA**, identificado con Nit N° 890.981.786-8, a través de su representante legal el señor Alcalde **EDWIN QUINTERO LÓPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.303.071, (o quien haga sus veces al momento), de acuerdo a lo expuesto en el presente acto administrativo.

**Parágrafo. ADVERTIR al MUNICIPIO DE ARGELIA**, a través de su representante legal el señor Alcalde **EDWIN QUINTERO LÓPEZ**, (o quien haga sus veces al momento), que el levantamiento de la medida preventiva no puede traducirse en autorización para que desarrolle las actividades referidas.

**ARTICULO SEGUNDO. INFORMAR al MUNICIPIO DE ARGELIA**, a través de su representante legal el señor Alcalde **EDWIN QUINTERO LÓPEZ**, (o quien haga sus veces al momento), que deberán tener en cuenta dar siempre aplicación y cumplimiento al Acuerdo Corporativo 251 de 2011.

**ARTICULO TERCERO. ORDENAR a la Oficina de Gestión Documental de la Regional Páramo**, archivar el expediente **05.055.03.39104**, una vez se encuentre debidamente ejecutoriada el presente acto administrativo.

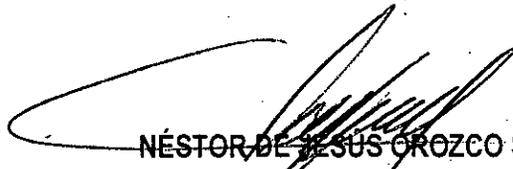
**ARTICULO CUARTO. COMUNICAR** el presente Acto Administrativo al **MUNICIPIO DE ARGELIA**, a través de su representante legal el señor Alcalde **EDWIN QUINTERO LÓPEZ**, (o quien haga sus veces al momento), conforme lo dispone la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO QUINTO. INDICAR** que contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno, conforme a lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SEXTO. ORDENAR** la **PUBLICACIÓN** del presente acto administrativo en Boletín Oficial de Cornare, a través de su página Web [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co), conforme lo dispone el artículo 71 de la Ley 99 de 1993

Dado en el municipio de Sonsón.

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NÉSTOR DE JESÚS OROZCO SÁNCHEZ.**  
Director Regional Páramo  
8-111

**Expediente: 05.055.03.39104.**

Proceso: Control y Seguimiento. Queja

Asunto: Levantamiento Medida Preventiva.

Proyectó: Abogada/ Camila Botero A.

Técnico: Wilson Cardona.

Fecha: 08/03/2022.